



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230128200	Ejecutivo Singular	Arturo Lopez Gonzalez	Daissuris Del Carmen Vasquez Castro	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220000600	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Daniel Ignacio Guerrero Chimento	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230127100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Jhon Jairo Serrano Caicedo	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230127100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Jhon Jairo Serrano Caicedo	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230101000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Orlando Enrique Navarro Garcia	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230105200	Ejecutivo Singular	Bertha Diaz Alcantar	Osiris Del Carmen Morron Pabon	05/02/2024	Auto Niega - Corrección Del Mandamiento De Pago
08001418901920230127300	Ejecutivo Singular	Cajacopi	Otros Demandados, Fernando Hernandez Trujillo	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3d8774b6-690d-4413-83b9-4ad34f40a8c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210008200	Ejecutivo Singular	Comercial Jfi Ltda	Jose De La Cruz Diaz Ospino	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220005600	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Euclides Ariza Ariza	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230088800	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Otros Demandados, Ivan Fernando Pinedo Baldovino	05/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230088400	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Otros Demandados, Oscar Enrique Sanchez Tovar	05/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230116900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Wilmar Holguin Navarro	05/02/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto De Mandamiento De Pago
08001418901920210043800	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Kevin Yochsimir Carrillo Argote	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230108400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dany Cardoso Pastrana	05/02/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3d8774b6-690d-4413-83b9-4ad34f40a8c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220024900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Denise Del Carmen Rocha Cervantes	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210100000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guerrero Cuesta Enrique Emilio	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210103300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	John Jairo Villaba Gamero	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230052100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oasis Vanegas Epieyu	01/02/2024	Auto Niega - Requerir
08001418901920230133600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oswaldo Montero Gomez	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230133600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oswaldo Montero Gomez	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3d8774b6-690d-4413-83b9-4ad34f40a8c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230129300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Samboni Perez Wilmar Fabian	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230129300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Samboni Perez Wilmar Fabian	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220019000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Cristian Martin Vergara Ricardo	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210100700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jimmy Velez Montanez	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210042300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Diosa Polo Campo	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210068300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Adalberto Imitola Zarate, Y Otros Demandados., Sara Belen Imitola Saltarin	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3d8774b6-690d-4413-83b9-4ad34f40a8c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210057200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados., Juan Eduardo Cortez Guzman, Yeison Rodriguez	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220110800	Ejecutivo Singular	Coophumana	María Dominga Interian Lemos	05/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230127600	Ejecutivo Singular	David Guillermo Ayazo Manotas	Lorena Margarita Iglesias Martes	06/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210090000	Ejecutivo Singular	Donare S.A.S	Astrid Maria Cantillo Angulo	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230129400	Ejecutivo Singular	Electro Enchufe S.A.S	Soluciones Administrativas Empresariales De Colombia S.A.S.	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230129400	Ejecutivo Singular	Electro Enchufe S.A.S	Soluciones Administrativas Empresariales De Colombia S.A.S.	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3d8774b6-690d-4413-83b9-4ad34f40a8c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230095800	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Auales Finaval Sas	Moises David Luna Salazar	05/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190056800	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo Y Otro	Jesus David Lara Barraza, Adriana Del Carmen Davila Ramos	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230086800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Luis Gabriel Andrades Payares	05/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230086000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Rosa Elvira Bermudez Santos	06/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230128800	Ejecutivo Singular	Jaime De La Hoz	Juan Javier Rojas Gonzalez	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230128800	Ejecutivo Singular	Jaime De La Hoz	Juan Javier Rojas Gonzalez	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210087400	Ejecutivo Singular	Ligia Amparo Jaramillo Arango	Rogelio Luis Osorio Berdugo	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920190058300	Ejecutivo Singular	Multiservicios Empresariales	Jose Del Carmen Jimenez Sandoval	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3d8774b6-690d-4413-83b9-4ad34f40a8c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230012900	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Jesus Medel Rudas Guette	06/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230134100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Angie Paola Castilla Noguera	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230134100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Angie Paola Castilla Noguera	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210106500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria Del Pilar Corral , Myriam Loockartt Fontalvo	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210081500	Ejecutivo Singular	Syrley Johana Iriarte Garcia	Chandry Salcedo Solano	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920190069900	Ejecutivo Singular	Unidad Residencial Las Delicias	Y Otros Demandados, Marco Fidel Sierra	06/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230098100	Monitorios	Gabriela De Jesus Vitola Meza	Constructora Naos Sas.	05/02/2024	Auto Niega - Solicitud De Dictar Sentencia
08001418901920230126500	Otros Procesos	Crecoop	Maximo Segundo Camargo Bolaño	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3d8774b6-690d-4413-83b9-4ad34f40a8c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230126500	Otros Procesos	Crecoop	Maximo Segundo Camargo Bolaño	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230120800	Verbales De Minima Cuantia	Martha Patricia Camacho Sanchez	Argemiro Ruiz Gonzalez	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230118900	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Carmen Celin Lopez	Juan Carlos Celin Lopez	06/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3d8774b6-690d-4413-83b9-4ad34f40a8c5



RADICADO: 08001418901920220110800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: MARIA DOMINGA INTERIAN LEMOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA DOMINGA INTERIAN LEMOS como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada MARIA DOMINGA INTERIAN LEMOS, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: maridoi80@hotmail.com, el 11 de diciembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920220110800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: MARIA DOMINGA INTERIAN LEMOS

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de MARIA DOMINGA INTERIAN LEMOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.137.189) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUMACO, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) MARIA DOMINGA INTERIAN LEMOS CC 27.502.471, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57504f4cccf9b4fa7341a67450609bdbf9b961287957c075f3273f3ae4c3d3a3**

Documento generado en 06/02/2024 07:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0129-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS
DEMANDADOS: JESUS MEDEL RUDA GUETTE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JESUS MEDEL RUDA GUETTE como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada JESUS MEDEL RUDA GUETTE, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: druda@hotmail.com, el 02 de diciembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-0129-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS
DEMANDADOS: JESUS MEDEL RUDA GUETTE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS y en contra de JESUS MEDEL RUDA GUETTE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$298.810) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la MEDICALL TALENTO HUMANO SAS, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) JESUS MEDEL RUDA GUETTE identificado con CC 8739116, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71c3f339188336b4471820aba9624b7cdc7e1384ba1b3347056566203de21e2**

Documento generado en 06/02/2024 07:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230052100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: OASIS VANEGAS EPIEYU CC No. 1.131.068.172

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a las entidades SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, para que informe a este despacho si acogieron la cautela decretada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 y comunicada mediante oficio N° 977 de la misma fecha. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de febrero de 2024.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita se requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, para que informe a este despacho si acogieron la cautela decretada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 y comunicada mediante oficio N° 977 de la misma fecha.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*



RADICADO: 08001418901920230052100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: OASIS VANEGAS EPIEYU CC No. 1.131.068.172

2

solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.



RADICADO: 08001418901920230052100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: OASIS VANEGAS EPIEYU CC No. 1.131.068.172

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aa63697bf514e45559fe12d278a9366ee8eb426abeba9a721e286ae4c667ff**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230086000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ROSA ELVIRA BERMUDEZ SANTOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ROSA ELVIRA BERMUDEZ SANTOS como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada ROSA ELVIRA BERMUDEZ SANTOS, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: rosabermude47@gmail.com, el 26 de octubre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230086000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ROSA ELVIRA BERMUDEZ SANTOS

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. y en contra de ROSA ELVIRA BERMUDEZ SANTOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$975.882) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911d0bf0292bb55e34b029e3c36ac02ea8054f664360141627f13d0453fe6bc9**

Documento generado en 06/02/2024 07:52:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00868-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES CC 7.381.496

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES CC 7.381.496 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: luganpa@hotmail.com, el 26 de octubre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-00868-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES CC 7.381.496

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3 y en contra de LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES CC 7.381.496, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.174.783) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES CC 7.381.496, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb5d5864a5ed017d6dc3fef90c8d5285b710b38b4769e6956d449a680d3db1**

Documento generado en 06/02/2024 07:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230088400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE SANCHEZ TOVAR C.C. N° 92.600.765 Y JOSE DAVID LEON MUÑOZ C.C. N° 18.857.701

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT 900.873.126-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra OSCAR ENRIQUE SANCHEZ TOVAR C.C. N° 92.600.765 Y JOSE DAVID LEON MUÑOZ C.C. N° 18.857.701 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada OSCAR ENRIQUE SANCHEZ TOVAR Y JOSE DAVID LEON MUÑOZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: colosoano1969@hotmail.com y jose.david.1977@hotmail.com, el 05 de diciembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 08001418901920230088400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE SANCHEZ TOVAR C.C. N° 92.600.765 Y JOSE DAVID LEON MUÑOZ C.C. N° 18.857.701

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT 900.873.126-1 y en contra de OSCAR ENRIQUE SANCHEZ TOVAR Y JOSE DAVID LEON MUÑOZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOS PESOS M/L (\$1.191.002) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de LA GOBERNACION DE SUCRE, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) OSCAR ENRIQUE SANCHEZ TOVAR, identificado con C.C. 92.600.765, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.



RADICADO: 08001418901920230088400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE SANCHEZ TOVAR C.C. N° 92.600.765 Y JOSE DAVID LEON MUÑOZ C.C. N° 18.857.701

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1229abcc5a9e2b8d6d40185dd308b423c3a8515720fdb38c2eda5cf6462ead1**

Documento generado en 06/02/2024 07:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00888-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO: IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO Y JADER ENRIQUE GUZMAN TORRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT 900.873.126-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO Y JADER ENRIQUE GUZMAN TORRES como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO Y JADER ENRIQUE GUZMAN TORRES, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: pinedobaldovinoi@gmail.com y guzmanjaderenrique@gmail.com, el 11 de diciembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192023-00888-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO: IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO Y JADER ENRIQUE GUZMAN TORRES

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT 900.873.126-1 y en contra de IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO Y JADER ENRIQUE GUZMAN TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/L (\$401.861) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador del Ministerio de Defensa, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO identificado(a) con C.C. No. 1.005.624.859, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb8ebdb5b4e0835d33a089af8629269e5dd1501c09b05b0580d5a7b506f9150**

Documento generado en 06/02/2024 07:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00958-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MOISES DAVID LUNA SALAZAR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante FINAVAL S.A.S, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MOISES DAVID LUNA SALAZAR como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada MOISES DAVID LUNA SALAZAR, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: moisesluna2098@gmail.com, el 25 de octubre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de FINAVAL S.A.S y en contra de MOISES DAVID LUNA SALAZAR, para el



RADICADO: 0800141890192023-00958-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MOISES DAVID LUNA SALAZAR

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS M/L (\$343.009) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador del TOPOGRAFÍA FREDY OTERO S.A.S., comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) MOISES DAVID LUNA SALAZAR identificado(a) con C.C. No. 1.001.914.127, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2223e33c3e505e63c23e831bfda720a9715cd6439be2e6cf57f0a5e28fca0cdc**

Documento generado en 06/02/2024 07:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00981-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIELA MITOLA MEZA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA NAOS SAS

Informe Secretarial, 05 de febrero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se tenga por notificado al demandado y se dicte sentencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante aportó un memorial allegando la notificación de la entidad demandada, sin embargo al revisar los archivos que se adjuntaron para acreditar la notificación se advierte que no se aportó el acuse de recibido del mensaje de datos, de hecho de acuerdo al registro de trazabilidad del envío del mensaje se evidencia que según lo informado por gmail la entrega del mensano se completo pues así registra en la información aportada por la propia demandante tal como puede observarse a continuación:

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: juridica.costrutoresas@gmail.com

28 de noviembre de 2023, 13:23



No se ha completado la entrega

Se ha producido un problema temporal al entregar el mensaje a **pos@construcciones.com**. Gmail lo seguirá intentando durante 44 horas más. Recibirás una notificación si la entrega falla de forma permanente.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

The recipient server did not accept our requests to connect. Learn more at <https://support.google.com/mail/answer/7720> [construcciones.com 162.255.119.143: timed out]



RADICADO: 0800141890192023-00981-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIELA MITOLA MEZA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA NAOS SAS



No se ha completado la entrega

Se ha producido un problema temporal al entregar el mensaje a **pos@construcciones.com**. Gmail lo seguirá intentando durante 20 horas más. Recibirás una notificación si la entrega falla de forma permanente.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

The recipient server did not accept our requests to connect. Learn more at <https://support.google.com/mail/answer/7720> [construcciones.com 162.255.119.143: timed out]

Y si bien es cierto la parte demandante aportó también una captura de pantalla de una conversación sostenida con una señora de nombre Jenifer que dice ser la auxiliar administrativa de la Constructora NOA, con el propósito de que dicha conversación sirva como prueba para acreditar el acuse de recibido del mensaje, sin embargo la imagen y el video aportados no constituyen una prueba idónea para acreditar la entrega del mensaje por cuanto en estos no se evidencia la fecha de la conversación y tampoco se observa el número telefónico con el que se establece la comunicación a fin de verificar que este corresponda a algún abonado telefónico previamente informado dentro del proceso o al número celular que registra en el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada.

Por lo anterior este despacho no puede acceder a la solicitud de la parte demandante de dictar sentencia dentro de este proceso y por ello se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice correctamente el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00981-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIELA MITOLA MEZA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA NAOS SAS

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que aporte las evidencias que acrediten que el mensaje de datos que se le remitió a la CONSTRUCTORA NAOS SAS para surtir su notificación, efectivamente llegó a la bandeja de entrada del correo pos@contruccion.com que es el correo que aparece registrado en la Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales o en caso de no serle esto posible rehaga el trámite de la notificación, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fba8a5e5b1771e40dd4453dbff4a9c694d0f74b176485d8fcb5b748f35ee1a2**

Documento generado en 05/02/2024 08:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01052-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSIRIS DEL CARMEN MORRÓN PABÓN

Barranquilla, 2 de febrero de 2024.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia, en el que en auto anterior se incurrió en una omisión y se solicita la corrección. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte ejecutante, observa este Despacho que si bien, en la parte resolutive del auto atacado, no se consignó el número del pagaré objeto de recaudo, lo cierto es que, en criterio del Despacho, la citada omisión no afecta la parte decisoria de la providencia en cuestión, puesto que, en el proceso solo se está cobrando un pagaré y, sin alguna dificultad, al momento de notificarse este proceso, la parte demandada podrá, al revisar los anexos, vislumbrar cual es el número del pagaré, entre otras cuestiones.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado por él solicitante.

El inciso artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa la procedencia de las correcciones de errores aritméticos. La norma reza:

Carrera 44 No. 38- 11, Edificio Banco Popular, piso 4.
Telefax: 3195142. Correo: cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 0800141890192023-01052-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSIRIS DEL CARMEN MORRÓN PABÓN

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas del despacho)

Al analizar la norma citada, queda claro que no es necesario corregirlo, en razón a que no afectan, en criterio del Juzgado, el mandamiento de pago del 14 de noviembre de 2023.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que las correcciones que el demandante pretende obtener a través del memorial, no influyen como ya se había mencionado en la parte decisoria del sentido de la misma, razón por la cual, esta dependencia judicial se abstendrá de realizarlas y por ello no acoge los argumentos que en escrito presentado se aducen para tal fin.



RADICADO: 0800141890192023-01052-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSIRIS DEL CARMEN MORRÓN PABÓN

En consecuencia, este despacho se abstendrá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto que corrigió la providencia que libró mandamiento de pago de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Despacho, en atención a lo expuesto dentro de la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f143ca815da40bfd9f931d8e7d98d6c0a28d3773b252adea80575613f8d74de1**

Documento generado en 05/02/2024 08:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 0800141892023-01084-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA

Demandado: DANY CARDOSO PATRANA

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término, sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar este proceso ejecutivo se constató no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", contra CARDOSO PASTRANA DANY, la cual no fue subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38c3e70adff0227aab3be2da288553017b301edddce7c054864d9d6cbba0632**

Documento generado en 05/02/2024 08:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01169-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADOS: WILMAR JESUS HOLGUIN NAVARRO Y JOSE LUIS CAMPO MARRIAGA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se advierte que efectivamente se incurrió en un error de transcripción cuando se indicó la cifra por la cual se libraba la orden de pago, pues la suma adeudada es \$8.538.400 y erradamente el juzgado indicó \$8.538.000, por ello se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el error en de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra WILMAR JESUS HOLGUIN NAVARRO identificada con CC 72.044.459 y JORGE LUIS CAMPO MARRIAGA identificado con CC 1.140.866.936 por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$8.538.400), por concepto del capital adeudado por el pagaré No 088-0040-004722963...”

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto de mandamiento de pago.



RADICADO: 0800141890192023-01169-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADOS: WILMAR JESUS HOLGUIN NAVARRO Y JOSE LUIS CAMPO MARRIAGA

TERCERO: Notifíquesele el presente auto y el de fecha 12 de diciembre de 2022 a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b220313105a2649fe1fee88bf84f77aac34d41faed10d12c214a159f4022887**

Documento generado en 05/02/2024 08:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01265-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITO CRECOOP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: MAXIMO SEGUNDO CAMARGO BOLAÑO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITO CRECOOP EN LIQUIDACIÓN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MAXIMO SEGUNDO CAMARGO BOLAÑO identificado (a) con CC.12526799, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITO CRECOOP EN LIQUIDACIÓN y contra MAXIMO SEGUNDO CAMARGO BOLAÑO identificado (a) con CC No. 12526799 por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.477.784), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.



RADICADO: 0800141890192023-01265-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITO CRECOOP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: MAXIMO SEGUNDO CAMARGO BOLAÑO

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 26 de diciembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1041896662 y T. P. N.º 322293 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01265-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITO CRECOOP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: MAXIMO SEGUNDO CAMARGO BOLAÑO

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb740162926afda952f48dea9c6f31c758c808b2e652a143a52c7a8a49fbd50**

Documento generado en 06/02/2024 08:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01271-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT SA
DEMANDADOS: JHON HENRY SERRANO CAICEDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCIENT SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JHON HENRY SERRANO CAICEDO identificado (a) con CC.8505282, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCIENT SA y contra JHON HENRY SERRANO CAICEDO identificado (a) con CC No. 8505282 por la suma de CINCO MILLONES SETESCIENTOS QUINCE MIL CUATROSCIENTOS OCHO PESOS (\$5.715.408), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 13 de mayo de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-01271-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCEN SA
DEMANDADOS: JHON HENRY SERRANO CAICEDO

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 77193127 y T. P. N.º 126094 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01271-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCEN SA
DEMANDADOS: JHON HENRY SERRANO CAICEDO

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51cb992f123c3c23487abeef203167509c6f03226a5081f96d9db6235725a7d4

Documento generado en 06/02/2024 08:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230127300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO NIT 890.102.044-1
DEMANDADO: FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO CC 72.128.066 Y HENRY HERNANDEZ TRUJILLO CC 72.127.526

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo. Sírvese proveer.
Barranquilla, 01 de febrero de 2024

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”¹, por cuanto la parte ejecutante NO aporta poder con presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin

¹ Código General Del Proceso, Artículo 74



RADICADO: 08001418901920230127300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO NIT 890.102.044-1
DEMANDADO: FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO CC 72.128.066 Y HENRY HERNANDEZ TRUJILLO CC 72.127.526

2

*firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*²

Teniendo en cuenta lo anterior tampoco se evidencia en la demanda poder otorgado como mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99 y como lo exige la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 05. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

Además, en el artículo 5 *ibídem*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado del despacho).

Es decir, en este caso si se opta por el poder otorgado como mensaje de datos debe de ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO.

En segundo lugar, se observa que se allego al expediente solicitud de la abogada ANGIE KATHERINE ROBAYO ALARCÓN renunciando al poder conferido por la CAJA

² Ley 2213 de 2022 Art 5



RADICADO: 08001418901920230127300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO NIT 890.102.044-1
DEMANDADO: FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO CC 72.128.066 Y HENRY HERNANDEZ TRUJILLO CC 72.127.526

DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 de nuestra norma procesal, debido a que no se evidencia la comunicación enviada al poderdante.

Se deberá integrar la demanda en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte poder con presentación personal o mensaje de datos.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGIE KATHERINE ROBAYO ALARCÓN para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RADICADO: 08001418901920230127300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO NIT 890.102.044-1
DEMANDADO: FERNANDO HERNANDEZ TRUJILLO CC 72.128.066 Y HENRY HERNANDEZ TRUJILLO CC 72.127.526

4

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1813a625d1f2a267d61d841c29d9710f6b5705278df85f8e07f6e8eea6f4507c**

Documento generado en 01/02/2024 03:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01276-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID GUILLERMO AYAZO MANOTAS
DEMANDADOS: LORENA MARGARITA IGLESIA MARTES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, enero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de un proceso Ejecutivo promovido por el señor DAVID GUILLERMO AYAZO MANOTAS mediante apoderado judicial, contra LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES, al que se aportó como título valor una letra de cambio con fecha de vencimiento el día 01 de diciembre de 2020, la cual una vez examinada se concluye que no reúne todos los requisitos señalados en el art. 721 del Código de Comercio, específicamente el de la firma de quien lo crea o en este caso del girador.

Al carecer entonces la letra de cambio base del recaudo de ejecutivo del requisito antes mencionado, no le es posible a este despacho judicial librar la orden de pago solicitada con esta demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE DE LIBRAR la orden de pago solicitado por DAVID GUILLERMO AYAZO MANOTAS contra LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el programa TYBA.



RADICADO: 0800141890192023-01276-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID GUILLERMO AYAZO MANOTAS
DEMANDADOS: LORENA MARGARITA IGLESIA MARTES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e926dc463a414f5daf936a0bf63b3f1b4abb79336c0ca550f7508eab65d7c08**

Documento generado en 06/02/2024 08:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01282-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADOS: DAYSSURYS DEL CARMEN VASQUEZ CASTRO

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla 06 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo presentado por ARTURO LOPEZ GONZALEZ contra DAYSSURYS DEL CARMEN VASQUEZ CASTRO se observa que el mismo resulta INADMISIBLE debido a que no se indicó la dirección del correo electrónico del demandado y tampoco se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconocía; Se le recuerda a la parte demandante que es necesario que se indique la dirección de correo electrónico del demandado y la forma como el mismo se obtuvo allegando las evidencias correspondientes, en atención a lo indicado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte el endoso realizado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01282-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADOS: DAYSSURYS DEL CARMEN VASQUEZ CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c091fe5789dfdf1d9fae420cabe6ed7c2eea32924e969f8f5279123c5712f**

Documento generado en 06/02/2024 08:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01288-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME DE LA HOZ BOTELLO
DEMANDADOS: JUAN JAVIER ROJAS GONZALEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por JAIME DE LA HOZ BOTELLO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JUAN JAVIER ROJAS GONZALEZ identificado (a) con CC.79570187, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JAIME DE LA HOZ BOTELLO y contra JUAN JAVIER ROJAS GONZALEZ identificado (a) con CC No. 79570187 por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$2.150.400), por concepto del capital adeudado por la Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses de plazo sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 18 de diciembre de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-01288-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME DE LA HOZ BOTELLO
DEMANDADOS: JUAN JAVIER ROJAS GONZALEZ

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 19 de diciembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). SAMIR EDUARDO JARAMILLO SANTIAGO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 104423308 y T. P. N.º 416543 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01288-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME DE LA HOZ BOTELLO
DEMANDADOS: JUAN JAVIER ROJAS GONZALEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1259cb16126fe2ae04e067aa13a52562d692e0deb8ab1f14b82c83958204d9d1**

Documento generado en 06/02/2024 08:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01293-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: WILMAR FABIAN SAMBONI PEREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de WILMAR FABIAN SAMBONI PEREZ identificado (a) con CC.1058972777, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y contra WILMAR FABIAN SAMBONI PEREZ identificado (a) con CC No. 1058972777 por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS TRECE PESOS (\$15.346.713), discriminados así:

- TRECE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$13.079.585), por concepto de capital



RADICADO: 0800141890192023-01293-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: WILMAR FABIAN SAMBONI PEREZ

adeudado por la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS (\$2.267.128), por concepto de intereses de plazo contenidos en el título valor
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 22 de noviembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la SOCIEDAD LEGAL COLLECTION GROUP SAS, en cabeza del Dr.(a). JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1010176796 y T. P. N.º 202950 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01293-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: WILMAR FABIAN SAMBONI PEREZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4a3a4db18fc3caf78421fdbafbc155227c0c90408d83ae750521432b202d46**

Documento generado en 06/02/2024 08:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01294-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRO ENCHUFE S.A.S.
DEMANDADOS: SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por ELECTRO ENCHUFE S.A.S. identificado con NIT No. 802.005.439-1 contra SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S. identificado (a) con NIT No. 900.671.962-3, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CINTAS Y COMUNICACIONES SAS contra ELECTRO ENCHUFE S.A.S. identificado con NIT No. 802.005.439-1 contra SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S. identificado (a) con NIT No. 900.671.962-3, así:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.266.950.00), por concepto del capital adeudado por la factura de venta No. FE 3668.**



RADICADO: 0800141890192023-01294-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRO ENCHUFE S.A.S.
DEMANDADOS: SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital adeudado, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 20 de enero de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ANTONIO MARÍA GARCÍA CAMACHO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72.140.618 y T. P. N.º 84.885 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4792c0efb528473e8ce2bc1e0184e9324cd1be3bf02c46ecda6b76a7d4f5741a**

Documento generado en 05/02/2024 08:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01336-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: OSWALDO MONTERO GÓMEZ
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 2 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Luego de presentada la subsanación en oportunidad procesal y examinado el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA – identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de OSWALDO MONTERO GÓMEZ identificado con CC 8.853.598, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA – identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de OSWALDO MONTERO GÓMEZ identificado con CC 8.853.598, por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 0800141890192023-01336-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: OSWALDO MONTERO GÓMEZ

a) DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$18.560.850.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192023-01336-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: OSWALDO MONTERO GÓMEZ

SEXTO Téngase al (la) Dr. (a) **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.720.048 y Tarjeta Profesional No. 153.993 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc25c0af4389be76573d1345d5158f2c8f8ee78e5588165fa6e1e399dc8e384**

Documento generado en 05/02/2024 08:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01341-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: ANGIE PAOLA CASTILLO NOGUERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra ANGIE PAOLA CASTILLA NOGUERA, identificado(a)(s) con la(s) cedula(s) de ciudadanía No. 1.042.446.968, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y contra de ANGIE PAOLA CASTILLA NOGUERA, identificado(a)(s) con la(s) cedula(s) de ciudadanía No. 1.042.446.968, por la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.033.680.00)**, cancelada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA a **FINANCAR S.A.S.**, por los cánones de arrendamiento dejada de cancelar por la demandada, por los periodos que se detallan a continuación:

- Saldo canon de 01/06/2023 a 30/06/2023 por la suma de (\$833.680)
- Canon de 01/07/2023 a 31/07/2023 por la suma de (\$1.400.000)
- Canon de 01/08/2023 a 31/08/2023 por la suma de (\$1.400.000)
- Canon de 01/09/2023 a 30/09/2023 por la suma de (\$1.400.000)

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-01341-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: ANGIE PAOLA CASTILLO NOGUERA

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al Dr.(a). CARLOS OROZCO TATIS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 73.558.798 y T. P. N.º 121.981 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Alonso Restrepo Peláez

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deafd3682163911e45bd3667c079ea3557b13334823675537e40632e9fabdc9**

Documento generado en 05/02/2024 08:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-0683-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADO: SARA IMITOLA SALTARIN, SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA Y ADALBERTO IMITOLA ZARATE

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$250.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$27.400
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$477.400

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$477.400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddea0e3f4b503aa1e79a9c42a6f9f5db303d58b1d1134ca19aaf12dddeeff8b**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00082-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIAL JFI S.A.S.
DEMANDADO: JOSE DE LA CRUZ DIAZ OSPINO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$218.968
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$218.968

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$218.968.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baee5d488d27f3c18b0736907610f222702a78833dfce6c5f53b70e2454d67ed**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210103300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: JOHN JAIRO VILLABA GAMERO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$793.900
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$793.900

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$793.900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e18764fced8feb82c073d64646b04ef93e698a534b6698b447782183295c6a**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00874-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA JARAMILLO AMPARO ARANGO
DEMANDADO: YESID FABIAN BLANCO VALDEZ

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$6.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$306.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$306.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9546f295287638a6bc11139e209deb29f30377a28e442667d0444077af7b271d**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00583-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES MULTISERVICIOS EMPRESARIALES
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$660.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$44.500
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$704.500

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$704.500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265406f2a281c1ebf5aeb1f3f9e9c1cb7be139db097314e5b65ba7d6b4024ad5**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210057200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

DEMANDADOS: JUAN EDUARDO CORTÉZ GUZMAN, ABEL ENRIQUE RUIZ CARO, YEISON RODRIGUEZ

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$700.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2c321a09c32dd20efe3fb0bada9de969491a04005992f041c29cdf9ba46086**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00699-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS
DEMANDADO: MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS Y CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$45.570
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$34.000
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	\$37.500
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$317.070

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$317.070.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d3f076928feb950cf0d3c5cc76e3a5ca844dbe6689aa46b845cf193097b587**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01007-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: JIMMY VELEZ MONTAÑEZ

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$314.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$60.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$374.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$374.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdb17fed3e60631144bccce3671b7046d0b5d46fa1585c6311b90b79403a6c7**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220024900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES.

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$724.125
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$724.125

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$724.125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756814a2761c19c65501d35779cbaf4e965df232027214c2dce8c63fc11d3c7f**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00568-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO
DEMANDADO: JESUS DAVID LARA BARRAZAY ADRIANA DEL CARMEN DAVILA RAMOS

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$111.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$49.030
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$160.030

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$160.030.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdd75577ec3e7420702555006166cb0c3ab5849cf1b7e67c54a40bcb13fb2c8**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00438-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".
DEMANDADOS: KEVIN YOCHSIMIR CARRILLO ARGOTE

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$70.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$120.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$120.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d96ff89b4eddba50d8c6fafec5258d3d5ddde8499d327681e6025da39cf2bd**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220000600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS: DANIEL IGNACIO GUERRERO CHIMENTO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$720.595
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$27.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$747.595

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$747.595.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7456152ed0e4a62c3c58d539c2f33e26019ab3a44054c84e1c1314545bb011ba**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-01000-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: ENRIQUE EMILIO GUERRERO CUESTA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$731.156
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$30.500
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$761.656

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$761.656.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91596c90a8f0ee81a49945f420f876c93246f0285d50b3f2f0a166c194ab84b**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00190-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: CRISTO MARTIN VERGARA RICARDO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$649.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$649.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$649.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee62425dee317d5304f62969eafa36a1079125a37937efddfbdc55dfa97079db**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00815-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA
DEMANDADOS: CHANDRY CAROLINA SALCEDO BORJA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$100.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c52d86fe1636eb1c17861bad20e9f8d28522678a75a49192709c28e54a7aaa**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00423-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDITO
DEMANDADOS: DIOSA POLO DE CAMPO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$554.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$20.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$574.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$574.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e503683c1a1e28a8f891eae5f82ae1c4865da46b4a23ffd26315f3927db8f49d**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01065-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR CORRA RICAURTE Y MYRIAN LOCKARTT FONTALVO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$588.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$79.620
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$867.620

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$867.620.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d942661f2bcb82f856ccf4263e6e39bb3bf9391a2eb2ed6d181fa03fa01b23fd**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00900-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONARE S.A.S.
DEMANDADOS: ASTRID MARÍA CANTILLO ANGULO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$282.500
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$20.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	\$45.400
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$347.900

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$347.900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceb507bddb1abf8dae88181ac095309fc3b27817c629922a6e586f9fb87ca2c**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220005600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: EUCLIDES ARIZA ARIZA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$452.419
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$452.419

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$452.419.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c029ef0f470a1802b72dce0dafde1bd3ed42729175c8c82919d07883c9ecb2b9**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01208-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA CAMACHO SANCHEZ
DEMANDADO: ARGEMIRO RUIZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso VERBAL promovido en este juzgado por MARTHA PATRICIA CAMACHO SANCHEZ identificado(a) con C.C. No. 38.282.750, mediante apoderado judicial, en contra de ARGEMIRO RUIZ GONZALEZ identificado(a) con C.C. No. 15.700.687 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Revisada la demanda observa el despacho que el señor Martha Patricia Camacho Sanchez, en su calidad de demandante, a través de apoderado judicial, señala que celebro en calidad de arrendador un contrato de arrendamiento con los señores Argemiro Ruiz Gonzalez, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 44B No. 70 – 70, de la ciudad de Barranquilla, incumpliendo la arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento en la forma pactada, por lo que pretenden se declare terminado el contrato de arrendamiento, se le restituya el inmueble y se condene a la demandada al pago de los



RADICADO: 0800141890192023-01208-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA CAMACHO SANCHEZ
DEMANDADO: ARGEMIRO RUIZ GONZALEZ

cánones de arrendamiento que se adeudan, los servicios públicos y la pena impuesta por el incumplimiento injustificado del contrato.

Se presentan entonces de manera paralela dos pretensiones de distinta naturaleza, pues de un lado se solicita la terminación de contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble, propias del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y por otra parte pretende que se libere mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por el valor de los cánones dejados de cancelar, petición esta se tramita a través de un proceso ejecutivo, surgiendo de lo anterior una indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 88 en el numeral 3° del Código General del Proceso (C.G.P.), indican que no deben acumularse pretensiones que no puedan tramitarse a través de un mismo procedimiento, teniendo estos preceptos su razón de ser en el hecho que no podrían tramitarse de manera conjunta diferentes pretensiones que dieran lugar a diferentes acciones y por ende a distintos procedimientos a través de una misma actuación, pues los sujetos procesales verían afectados sus derechos al debido proceso y a la defensa, ya que cada actuación conlleva diferentes requisitos y términos.

La consecuencia jurídica de esta acumulación contrariando la normatividad aplicable para estos casos, es la inadmisión de la demanda a fin las peticiones del actor puedan adecuarse a la vía procesal que escoja.



RADICADO: 0800141890192023-01208-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA CAMACHO SANCHEZ
DEMANDADO: ARGEMIRO RUIZ GONZALEZ

De acuerdo con lo expuesto, se inadmitirá la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (05) días a fin que sean subsanados los defectos señalados en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59e4fce8b1f91ca46506dd1de85e65c5276f9a04eaf5eec04ee90798a2f4bd1**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023118900
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CELÍN LÓPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS CELÍN LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado que se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 75E No. 84-58 Apartamento 2, promovida por MARÍA DEL CARMEN CELÍN LÓPEZ como arrendadora, contra JUAN CARLOS CELÍN LÓPEZ.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.



RADICADO: 0800141890192023118900
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CELÍN LÓPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS CELÍN LÓPEZ

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). SERGIO CASTAÑEDA FERNÁNDEZ, identificado(a) con C.C. No. 8.734.417 y T.P. No. 130.793 como apoderado(a) judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7410d55807603ae11e043d7296b5ee1b4ea96a56190728a32a156ef9a26daacd**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>